

En caso contrario, si la renuncia fuera total de los cuatro permisos, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y aquella cantidad mínima propuesta por ellos; pero si la renuncia fuese parcial, bien porque se trate de partes de permisos o de permisos enteros que no sean la totalidad de los cuatro adjudicados, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas en las superficies que mantengan.

b) En el caso de renuncia total o parcial de cualquiera de los cuatro permisos adjudicados, después de transcurrido el período de los tres primeros años de su vigencia, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido además de la cantidad global mínima propuesta para el conjunto de los permisos durante los tres primeros años la cantidad de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año, año por año, durante el tiempo en que mantuvieran las áreas abandonadas después del período de los tres primeros años.

En caso contrario, si la renuncia fuera total a uno o varios permisos, los titulares deberán ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la que como mínima correspondiere, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. Si la renuncia fuera parcial porque se tratase de partes de permisos se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

c) Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular que no se efectúe en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las anteriores condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso cuya declaración se motiva en causas imputables exclusivamente al titular determinará, por constituir una renuncia tácita, la aplicación del artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz y Valencia por las que se hace público haber sido declarada la caducidad de las concesiones de explotación minera que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido declaradas caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Cáceres

6.012. «Número Trece». Estafío. 18. Logrosán.

Valencia

Provincia de Castellón

1.840. «María Fernanda». Hierro. 93. Villavieja.

1.879. «María Fernanda Segunda». Hierro. 70. Nules, Villavieja y Vall de Uxó.

1.931. «María Fernanda Tercera». Hierro. 88. Villavieja.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez a trece y media, de la mañana), en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de abril de 1965 sobre abanderamiento en España de la embarcación de recreo, de procedencia inglesa, nombrada «Clumba»

Ilmos. Sres.: Solicitado por don Juan March Servera el abanderamiento en España y su inscripción en la Lista de Buques de Recreo de Palma de la embarcación de su propiedad nombrada «Clumba», de procedencia inglesa, de un arqueo de 7,67 toneladas de R. B., casco de madera y propulsada por dos motores «Perkins», de 100 CV. cada uno; embarcación que ha sido legalmente importada y cumplidos los demás requisitos de carácter fiscal y administrativos que le han sido aplicables.

Este Ministerio, en atención a lo antedicho, según se acredita en el expediente tramitado al efecto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado; debiendo tramitarse la inscripción de esta embarcación por la Comandancia de Marina de Palma con el mismo nombre de «Clumba», de acuerdo con las normas legales vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 24 de abril de 1965 sobre abanderamiento en España con el nuevo nombre de «Rosalinda» del yate de recreo, de procedencia inglesa, «Rosalinda».

Ilmos. Sres.: En resolución de la instancia presentada por don Carlos de Godo Valls, Conde de Godo, solicitando el abanderamiento en España y su inscripción en la Lista de Buques de Recreo, de Barcelona, del yate de su propiedad «Rosalinda», de procedencia inglesa, con casco de madera, de un arqueo de 42,86 toneladas de R. B. y con motor auxiliar de 88 CV.

Este Ministerio, visto que han sido cumplidos los requisitos de orden fiscal y administrativos exigidos por las disposiciones vigentes, según se acredita en el expediente tramitado al efecto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a su propuesta, tiene a bien conceder el abanderamiento solicitado, autorizándose su inscripción con el nuevo nombre de «Rosalinda» y Señal distintiva E. A. 9.978 en la Comandancia de Marina, de Barcelona, por la que se deberá tramitar el oportuno expediente de acuerdo con las normas legales dictadas al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 30 de abril de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,807	59,987
1 Dólar canadiense	55,430	55,596
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,411	167,914
1 Franco suizo	13,756	13,797
100 Francos belgas	120,511	120,873
1 Marco alemán	15,032	15,077
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florin holandés	16,604	16,653
1 Corona sueca	11,601	11,635
1 Corona danesa	8,654	8,680
1 Corona noruega	8,368	8,393
1 Marco finlandés	18,588	18,643
100 Chelines austriacos	231,563	232,260
100 Escudos portugueses	208,729	209,357